

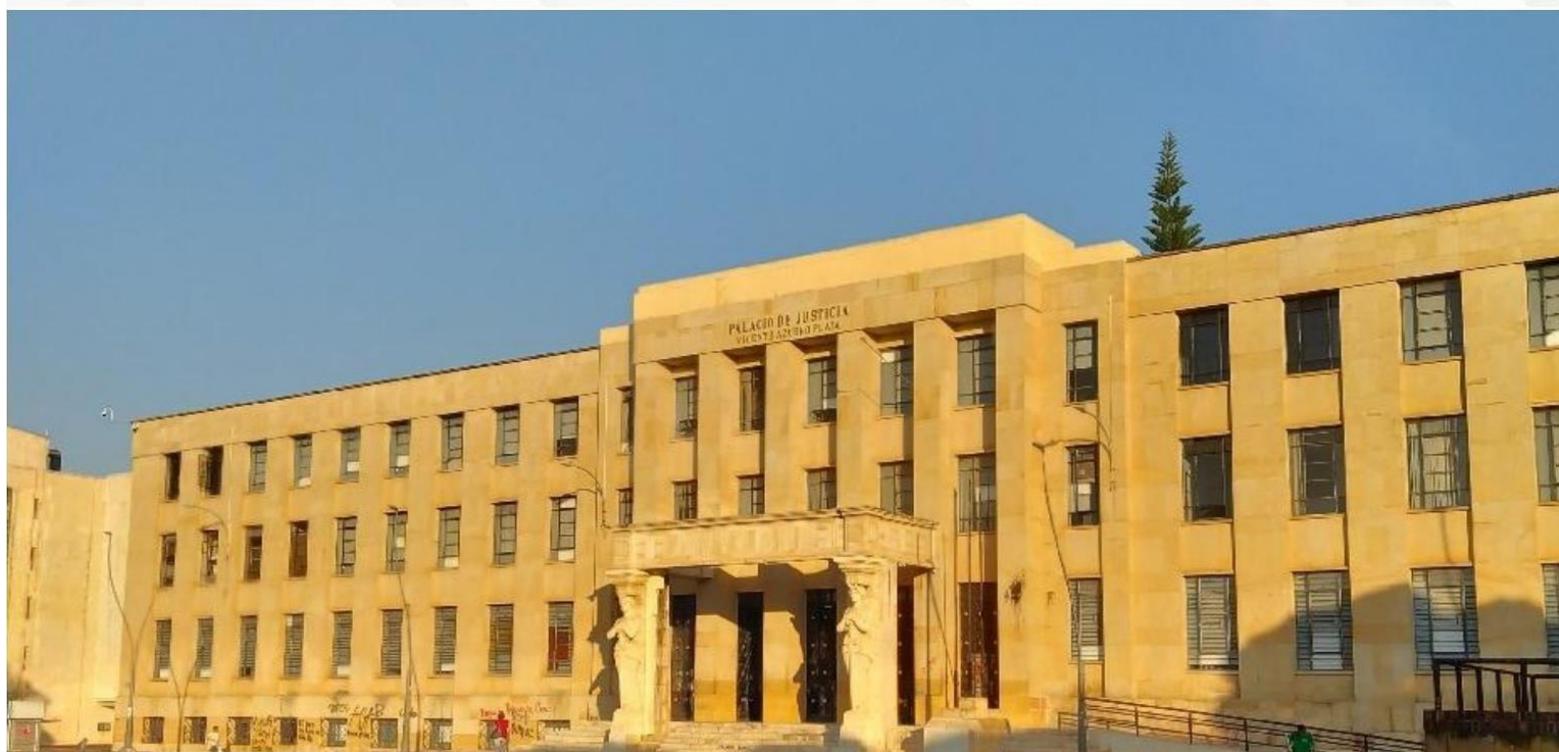
# BOLETÍN DE RELATORÍA

MAYO DE 2022

SALA CIVIL – FAMILIA

SALA LABORAL

SALA PENAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

## SOBRE LA RELATORÍA

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, tiene como objetivo principal dar a conocer las decisiones adoptadas por las salas de decisión de la corporación mediante la compilación, estudio, análisis y difusión de jurisprudencia, lo cual se materializa a través de la indexación de las providencias, donde se abordan los aspectos más importantes de la decisión judicial.

Con el fin de cumplir las funciones propias del cargo, se pone a su disposición el presente boletín periódico con los extractos jurisprudenciales destacados a modo informativo, por lo tanto, se sugiere a los lectores consultar de manera directa el texto de cada providencia a través del enlace que se comparte en cada ficha de relatoría, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Se extiende la invitación a la revisión de los índices anuales que se encuentran publicados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co>

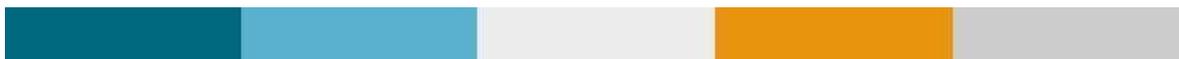
**JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ**  
Relator



RELATORÍA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
MAYO DE 2022  
BOLETÍN DE PROVIDENCIAS



# SALA CIVIL - FAMILIA





**LA DEMANDANTE RECONOCIDA JUDICIALMENTE COMO COMPAÑERA DEL CAUSANTE, SE ENCUENTRA HABILITADA PARA INICIAR EL PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO, NO OBSTANTE, SE HUBIERE TRAMITANDO PROCESO DE SUCESIÓN, DENTRO DEL CUAL NO HIZO PARTE**

"4. Otra arista del remedio vertical estuvo enfocada a rebatir la naturaleza de la sociedad que en verdad nació entre la hoy demandante y el señor Rincón López. Se dice, fue en realidad aquella que consagra la Ley 54 de 1990 y no la que efectivamente fue resuelta bajo la cuerda procesal 2001-00241. Sin embargo, al igual que el anterior reparo, se encuentra llamado a fracasar. Parece desconocer la apelante la naturaleza del proceso del epígrafe, que como se dijo líneas atrás, es de laya liquidatoria; no cabe acá, en ninguna circunstancia, la discusión que se pretende plantear. La oportunidad para hacer tal cosa, esto es, derruir las aseveraciones efectuadas por Zuly Consuelo Vesga en cuanto al tipo de relación y/o sociedad fruto de los tratos entre, valga la redundancia, los ahora reconocidos como socios, era en la litis desatada en el Juzgado Primero Civil del Circuito. La existencia del contrato no es cosa que deba ser batallada en esta instancia. En ese orden de las cosas, toda vez que al momento de haberse iniciado este proceso no existía asomo de duda en cuanto a la existencia de la sociedad, nada impedía a la demandante procurar, por la senda prevista para ello, su disolución y liquidación. Ahora, como con atino lo señaló el juez de primer grado resguardado en consideraciones de esa alta corporación, el estado permanente de disolución no impide que se obtenga decisión judicial en ese sentido; más en casos como este, en el que quien se tuvo como socio, había fallecido y, por lo tanto, no era posible su liquidación por voluntad de las partes."

**MAGISTRADO PONENTE:** MARÍA CLARA OCAMPO CORREA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-03-010-2011-00294-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 9 DE MAYO DE 2022  
**PROCESO:** DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO

**DECISIÓN:** Se confirma el fallo que accede a las pretensiones de la demanda

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



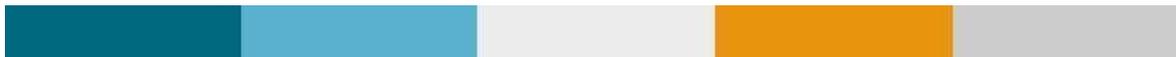
## SE DENIEGAN LAS PRETENSIONES EN EL PROCESO DE EXPROPIACIÓN ANTE LA OMISIÓN POR PARTE DEL DEMANDANTE DE ALLEGAR LA RESOLUCIÓN DE EXPROPIACIÓN QUE SE CONSTITUYE EN EL BÁCULO DEL PODER JUDICIAL COMO UN ASUNTO SUSTANCIAL Y NO MERAMENTE FORMAL

"Parafraseando al Consejo de Estado, una vez la administración expide el documento en comento, bien se trate de aquel que se da para iniciar el trámite en sede judicial o del que da lugar a la expropiación administrativa, finaliza la etapa de negociación para dar lugar al proceso expropiatorio propiamente dicho<sup>4</sup>. En este orden de ideas, el proceso judicial tiene báculo en la resolución aludida, y sin ella no puede tener vocación de éxito la pretensión. Y no se trata de un asunto meramente formal como lo plantea la abogada de Isagen, es, por el contrario, de laya sustancial, pues no solo demarca el hito de la etapa judicial, sino que, además, y de mayor relevancia, permite el ejercicio del derecho de defensa del propietario porque mientras dicho acto administrativo no se produzca, no puede cuestionar su validez ante el juez competente; de manera tal, que la ausencia aludida impide el inicio del proceso jurisdiccional, sobre todo, porque el trámite previsto no permite proponer ningún tipo de excepciones (art. 453 del C.P.C.); en otras palabras, en el proceso de expropiación solamente se discute el tema de orden económico, esto es, el valor de la indemnización. Es verdad que la falta de la resolución debió advertirse en el estudio de admisibilidad de la demanda, al fin y al cabo, es un requisito de ella, empero, si así no se hace, la sentencia no puede ordenar la expropiación pese al error inicial; de hecho, el art. 453 del Código de Procedimiento Civil le impone al juez la obligación de pronunciarse de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 7º del art. 97 ejusdem; y siendo esta una exigencia del legislador al libelo introductor, se configura una inepta demanda que, bien hizo el juez de primer grado en reconocer a través de la negación de la pretensión. Pero más importante aún, porque si no existe aquella, los interesados no podrán ejercer los medios de control respectivos; y es lo que, al parecer, ocurre: Isagen no expidió la resolución mediante la cual, ante el fracaso de la negociación directa, decreta la expropiación; conclusión a la que se arriba por cuanto nunca adujo la existencia del acto en cuestión y una omisión para traerla a este juicio, corolario, los propietarios no pudieron controvertir la causas que dieron origen a aquella."

**MAGISTRADO PONENTE:** MARÍA CLARA OCAMPO CORREA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-03-004-2013-00229-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 19 DE MAYO DE 2022  
**PROCESO:** EXPROPIACIÓN

**DECISIÓN:** Se confirma el fallo que deniega las pretensiones de la demanda

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





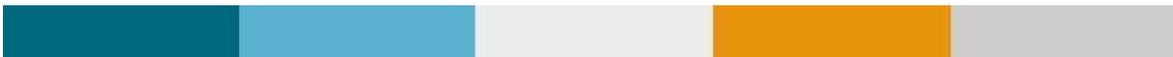
LA CAUSA EFECTIVA DEL SINIESTRO VIAL LO FUE LA AUSENCIA DE SEÑALIZACIÓN POR PARTE DEL ENTE DEMANDADO, EN UN TRAMO DE CARRETERA, LO QUE CONLLEVÓ A QUE EL MOTOCICLISTA CONTINUARA SU MARCHA E IMPACTARA CON EL VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO, AL DESCONOCER POR COMPLETO QUE SE ESTABA DESPLAZANDO EN CONTRAVÍA.

"De manera que, la Sala prohíja el colofón vertido por el Juez de primer grado en su fallo, que estriba en la comprobación de la ausencia de la señalización exigida en los manuales de la Resolución 1050 de 2004 del Ministerio de Transporte, en particular las contenidas en los capítulos 2 señales preventivas, 4 señalización de carreteras afectadas por obras y 5 otros dispositivos para la regulación del tránsito, como son: ensanche asimétrico de la calzada margen derecha, presencia de desvío, conos, barricadas, entre otras, pues nada aparece dentro del material probatorio adosado a la foliatura que demuestre que, para el tiempo del accidente que nos ocupa en este caso, la demandada AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A. tenía instaladas alguna o varias de dichas señales viales. Ahora, que el motociclista Wilson Novoa Sánchez hubiera transitado más de cuatrocientos (400) metros en contraflujo sin percatarse de la presencia de la doble calzada, es cuestión que en nada morigera el corolario sentado en el proveído censurado, pues ello se explica por las características de la vía y la particular forma del desvío que debía hacerse, junto con la ausencia total de señales informativas y de precaución, amén de que por la hora en que se aconteció el siniestro la visibilidad era reducida y las reglas de la experiencia enseñan que el flujo de tráfico en esos momentos disminuye notoriamente, llegando al punto de que bien pudo no encontrarse con ningún vehículo durante dicho trayecto, aunado a que transitaba con la confianza que le brindaba la existencia de la vía lineal recta carente de advertencia alguna. En cuanto al retorno, que según la parte demandada fue omitido por el conductor de la motocicleta, basta indicar por la Corporación que ese tipo de diseño o condición de la vía en el tramo en el que ocurrió el siniestro, no fue acreditado de ninguna forma con las probanzas recaudadas, visto que, ni siquiera está mencionado en el informe de accidente de tránsito."

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-03-009-2017-00310-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 19 DE MAYO DE 2022  
**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia que accede a las pretensiones de la demanda

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





**SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, CUANDO NO SE ADVIERTE ENTRE LAS PARTES, LA VOLUNTAD DE ASOCIARSE, NI EL APORTE A UNA CAUSA COMÚN Y MUCHO MENOS LA INTENCIÓN DE ASUMIR UTILIDADES O PÉRDIDAS... QUE SON ELEMENTOS INHERENTES A DICHO TIPO DE SOCIEDAD.**

"7. A partir de estos medios de prueba no es posible concluir que en este caso está demostrada la sociedad singular [no universal] demandada, pues lo que las pruebas arrojan es lo siguiente: que los señores PALACIOS MARTÍNEZ contrajeron matrimonio entre sí el 23 de diciembre de 1983, vínculo nupcial que mantuvo su vigencia hasta el fallecimiento del señor PALACIOS, acaecido el 22 de septiembre de 2017. Está plenamente demostrado que no quisieron la sociedad conyugal, pues acordaron su disolución y liquidación mediante la escritura pública 7726 del 16 de diciembre de 1997, de la Notaría 3ª de Bucaramanga. Esta voluntad de la pareja, manifestada en la forma exigida legalmente, se erige como la prueba más contundente de que la pareja no quiso sociedad alguna. En consecuencia, para llegar a una conclusión contraria, que la pareja sí quiso una sociedad, ha de traerse la plena prueba que así lo demuestre. Y esa carga de la prueba la tiene la parte demandante. 8. Ha de presumirse por la duración del matrimonio y por lo expuesto por los testigos, que los cónyuges cumplieron con los deberes de respetarse y ayudarse mutuamente, de vivir juntos, de guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente y de compartir las responsabilidades domésticas. Para ser más claros, lo más probable es que hayan asumido juntos el mercado, el pago de servicios públicos domiciliarios, el pago de las actividades de recreación, etc."

**MAGISTRADO PONENTE:** MERY ESMERALDA AGÓN AMADO  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-03-002-2019-00226-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 20 DE MAYO DE 2022  
**PROCESO:** DECLARATIVO DE SOCIEDAD DE HECHO

**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia que deniega las pretensiones de la demanda

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---





## EL CONTRATO DE HIPOTECA DE QUE DA CUENTA LA ESCRITURA PÚBLICA, GARANTIZA LAS OBLIGACIONES CAMBIARIAS QUE SE COBRAN, DADO EL MONTO INDETERMINADO DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA QUE PERMITE AL ACREEDOR, OTORGAR NUEVOS CRÉDITOS A LA EJECUTADA

"Ahora ¿qué efectos tuvo esta cláusula en las letras que aquí se cobran? Que le permitió al acreedor extinguir el plazo y demandar su solución o pago. Si la ejecutada MARTHA EUGENIA JEREZ REY no pagó los intereses de plazo a 22 de septiembre de 2017 habilitaba al acreedor a utilizar la mencionada cláusula. En el hecho 6º (sic) de la demanda se informa que la ejecutada pagó los intereses de plazo hasta el 22 de agosto de 2017<sup>14</sup> y por ello, aceleró el plazo de todas las obligaciones cambiarias para hacerlas exigibles a partir del 23 de septiembre de 2017, sin que la ejecutada acreditara con rendida prueba que para ese momento estaba al día con sus obligaciones o en su defecto, cualquier hecho impeditivo que enervara la aceleración del pago reclamado. De esa manera la prescripción de la acción cambiaria acaecería el 23 de septiembre de 2020, sin contar con la suspensión de términos derivados de la pandemia del COVID 19. De suerte que si la demanda se presentó el 11 de abril de 2018 conforme al "ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO"<sup>15</sup> para que se interrumpiera la prescripción en los términos del artículo 94 del C. G. del P., menester era que la ejecutada se notificara dentro del año siguiente al de la notificación por estado del mandamiento de pago al ejecutante. El mandamiento de pago se adió el 21 de mayo de 2018<sup>16</sup> y se notificó mediante anotación en estado N° 22 del 22 de mayo de 2018<sup>17</sup> si la ejecutada actuó por medio de apoderada judicial para recurrir el mandamiento de pago<sup>18</sup> y propuso excepciones<sup>19</sup> por lo menos durante el año 2018, no cabe la menor duda que por esta arista interrumpió en fenómeno prescriptivo el día de presentación de la demanda ejecutiva, vale decir, el 11 de abril de 2018 y con ello, se fulmina la excepción de prescripción."

**MAGISTRADO PONENTE:** RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA

**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-03-002-2018-00073-02

**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA

**FECHA:** 25 DE MAYO DE 2022

**PROCESO:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia que accede a la ejecución.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



PROCEDE EL PAGO DE MEJORAS, ANTE LA NO ACREDITADA MALA FE DE LA PARTE DEMANDADA, PREVALECIENDO LA PRESUNCIÓN DE BUENA FE, NO PROCEDE DE OTRO LADO EL LUCRO CESANTE Y EL GOOD WILLI DEL ESTABLECIMIENTO FINCADO EN EL TERRENO A REIVINDICAR, DADO QUE LOS MISMOS NO SON PROCEDENTES EN ESTE TIPO DE PROCESOS, LO QUE IMPIDE SU RECONOCIMIENTO

"En consecuencia, la presunción de buena fe contemplada en el artículo 769 del Código Civil y que aquí opera a favor de la demandada, no logra enervarse por la parte demandante, lo que se traduce en que la posesión ejercida por aquélla sobre la franja de terreno a reivindicar se cataloga de buena fe, por lo cual le asiste el derecho de recibir el pago de las mejoras que se le reconocieron a voces del canon 966 ídem, a más de contar con la prerrogativa de la retención del lote conforme al artículo 970 de la misma codificación. Denótese aquí que, según lo previsto en el artículo 764 del estatuto adjetivo civil, la posesión iniciada o adquirida de buena fe debe entenderse como tal, así la buena fe no subsista posteriormente. Por tanto, es que la elucubración de la entidad demandante de cara a que la demandada pasó a ser poseedora de mala fe porque sabía que se hallaba en un predio de dominio de una entidad de derecho público no es atendible, porque en virtud de la citada norma, tal calidad en su posesión no muta si ésta nació como de buena fe...Para el Tribunal, emerge diáfano que los apuntados pedimentos no son de recibo en esta especie de litigios, pues la acción de dominio o reivindicatoria tiene regulación propia y específica en los artículos 946 y siguientes del Código Civil, que reglamenta todo lo concerniente a este instituto jurídico, incluidas las prestaciones mutuas en los cánones 961 a 971, sin que en ninguno de ellos aparezcan las nociones que ahora persigue la demandada y recurrente."

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-03-001-2014-00467-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 27 DE MAYO DE 2022  
**PROCESO:** REIVINDICATORIO

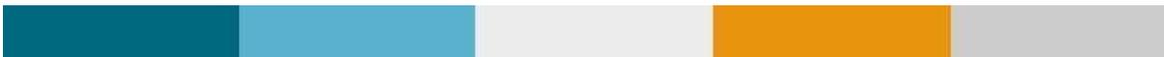
**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia que accede a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



# SALA LABORAL





SI BIEN ES CIERTO EL ACTOR NO DEMOSTRÓ EL PERIODO DE CONVIVENCIA ESTABLECIDO EN LA NORMA, PARA HACERSE ACREEDOR A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL, DICHO REQUISITO SE SUPLE CON LA PROCREACIÓN DE UN HIJO EN EL INTERREGNO COMPRENDIDO EN LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS ANTERIORES AL FALLECIMIENTO DE LA CAUSANTE, PRESUPUESTO DEBIDAMENTE ACREDITADO

"Conforme lo dicho, resulta más que evidente que el sexo del beneficiario, en este caso el compañero permanente no puede constituir un límite para adquirir el derecho pensional y en ese sentido estando acreditado que el actor procreó un hijo con la afiliada fallecida en los últimos tres años anteriores a su defunción, dado que, JHON ALEXANDER HERNANDEZ VARGAS nació el 29 de mayo de 1989 y LUZ AMELIA VARGAS VILLAMIZAR (+) falleció el 28 de diciembre de 1991, se entiende suplido el requisito de la convivencia no probado, en los términos del artículo 55 de la Ley 90 de 1946 y en consecuencia tiene derecho al reconocimiento de la prestación. Ahora bien, el demandante deprecia el reconocimiento de la prestación pensional a partir del mes de agosto de 2010 fecha en que aduce el derecho feneció para el beneficiario reconocido en calidad de hijo menor de la causante; no obstante, de acuerdo con la certificación emitida por la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA el 10 de abril de 2018 (folio 16 archivo 21 expediente digital), se advierte que JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ VARGAS disfrutó de la prestación hasta el mes de mayo de 2014, data en que cumplió 25 años de edad. De otro lado, atendiendo el exceptivo de PRESCRIPCIÓN propuesto por la demandada, impera señalar que contrario a los argumentos expuestos por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA en la comunicación del 30 de diciembre de 2010 (archivo 01 expediente digital) en la cual la entidad negó la prestación pensional al hoy demandante aludiendo además la extinción del derecho por no haberse recurrido en vía administrativa la decisión inicial y no haber ejercitado la acción "en el plazo de carácter fatal que señala la ley" en los términos del artículo 488 del CST y 151 del CPTSS, si bien el fenómeno extintivo sucede respecto de las mesadas pensionales causadas, no en cuanto al derecho pensional en sí, estando facultado el beneficiario para ejercer sus acciones personales en cualquier tiempo."

**MAGISTRADO PONENTE:** LUCRECIA GAMBOA ROJAS  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001.31.05-004-2011-00196-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 2 DE MAYO DE 2022  
**PROCESO:** ORDINARIO

**DECISIÓN:** Revoca la sentencia y se conceden las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



**SI LA PARTE DEMANDANTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS PARA SER MERECEDOR A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, NO EXISTE RAZÓN VÁLIDA PARA NEGAR SU RECONOCIMIENTO POR CONTAR CON 69 AÑOS AL MOMENTO DE SU AFILIACIÓN**

"En el presente caso, se tiene que la promotora de la acción cumple con los dos requisitos dispuestos en la ley para causar el derecho a la pensión de invalidez, pues, por un lado, fue calificada como una persona invalida por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, como se dejó sentado en líneas precedentes y, por otro lado, de acuerdo con la historia laboral expedida por COLPENSIONES, se observa que en el periodo comprendido 16 de mayo de 2015 y 16 de mayo de 2018, correspondiente a tres años anteriores a la estructuración de su invalidez, alcanzó a cotizar un total de 84 semanas, superando el mínimo exigido por la norma....En ese sentido, con la entrada en vigor del SGSSP creado por la Ley 100 de 1993, no existe dentro del ordenamiento jurídico disposición alguna que excluya a alguna persona del sistema por razón de la edad, razón por la que la afiliación que hiciera la señora ELSA RUEDA DE TORRES a COLPENSIONES, el 14 de septiembre de 2016 cuando tenía 69 años de edad, se reputa válida y, tanto, no existían razones para negar el reconocimiento de la pensión de invalidez, la cual constituye una prestación que permite mitigar los efectos de un estado de discapacidad al afiliado, al generar la posibilidad de acceder a una prestación mensual que garantice su subsistencia digna. Así las cosas, la promotora de la acción tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 16 de mayo de 2018, fecha de la estructuración de su invalidez, a razón de trece mesadas y en cuantía equivalente a un SMLMV, en razón a que la actora siempre cotizó al SGSSP sobre el salario mínimo, por lo cual se confirmará la sentencia en ese aspecto."

**MAGISTRADO PONENTE:** ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-05-005-2019-00509-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 3 DE MAYO DE 2022  
**PROCESO:** ORDINARIO

**DECISIÓN:** Confirma la sentencia que accede a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



LA DEMANDANTE EN SU CALIDAD DE ASESORA DEL RAIS, ESTABA CAPACITADA FRENTE LAS CARACTERÍSTICAS TANTO DEL RAIS COMO DEL RPMPD, SIENDO CONSCIENTE DE LAS VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE CADA RÉGIMEN, OPTANDO POR MANTENERSE EN EL RAIS, POR LO CUAL NO PROCEDE LA PLANTEADA NULIDAD DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL

"Claramente la afiliada, seguidamente conoció de las desventajas del RAIS, por la capacitación recibida, debió tomar la decisión de volver al régimen de prima media que hoy busca a través de la acción judicial que dio lugar al presente proceso y no lo hizo, circunstancia que lleva a concluir que tenía conciencia de lo que conllevaba permanecer, en tanto una vez dejó de trabajar para el fondo decidió seguir vinculada. Cómo entender que en este caso no se brindó la información requerida, que no hubo consentimiento informado cuando la afiliada demandante era quien obligatoriamente debía asesorar sobre ese tema a sus potenciales clientes. Sin duda que este es un evento que impide acceder a las pretensiones, pues partiendo de la inversión de la carga de la prueba y la obligación del fondo de demostrar que dio la información tantas veces reiterada en los temas de ineficacia de traslado, es precisamente el interrogatorio de parte una confesión que permite suplir la carga del fondo privado, pues la demandante admite que conocía todo el esquema de funcionamiento de los fondos, sin que pueda justificar su desconcierto porque la información obtenida por las capacitaciones recibidas fue inmediatamente después de la afiliación, dado que como se dejó dicho pudo tomar las acciones propias que le permitían volver al régimen de prima media."

**MAGISTRADO PONENTE** LUCRECIA GAMBOA ROJAS  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68081.31.05.004.2020.00079.01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 6 DE MAYO DE 2022  
**PROCESO:** ORDINARIO

**DECISIÓN:** Se revoca la decisión y se niegan las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



EL PAGO DE DOMINICALES Y FESTIVOS ESTUVO REGULADO POR EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 789 DEL 2002 VIGENTE A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2002 QUE ESTIPULA EN SU PARTE PERTINENTE “EL TRABAJO EN DOMINGO Y FESTIVOS SE REMUNERARÁ CON UN RECARGO DEL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) SOBRE EL SALARIO ORDINARIO EN PROPORCIÓN A LAS HORAS LABORADAS Y NO DEL 1,75% COMO LO SUGIERE EL DEMANDANTE

"Ahora bien, con la finalidad de resolver el primer tema traído a consideración relativo a la reliquidación de los dominicales y festivos es necesario acotar que tal y como lo referenció la juez de primera instancia, los recargos por trabajo dominical y/o festivo durante el tiempo que el ex trabajador reclama su reliquidación estuvieron regulados por el artículo 26 de la Ley 789 del 2002 vigente a partir del 27 de diciembre de 2002 que estipula en su parte pertinente “El trabajo en domingo y festivos se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas”; de la norma transcrita se desprende que tanto para el pago de dominicales como festivos el trabajador tiene derecho a un descanso semanal obligatorio, el que generalmente corresponde al domingo, por ello cuando la patronal en virtud de su poder de subordinación dispone del trabajo de su operario durante ese día de manera habitual, deberá retribuirse económicamente como lo disponen las norma en cita, es decir, el operario tendrá derecho al pago del descanso dominical, el que se verá reflejado en el salario correspondiente al día ordinario, más el pago de un recargo del 75%; sobre el particular ha tenido la oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia en sentencia de vieja data dentro de radicado No. 10079 del 11 de diciembre de 1997; luego si las cosas son conforme a lo expuesto, es evidente que el entendimiento que el demandante da a las normas que rigen el asunto, respecto al pago del 100% adicional a la jornada de descanso ya pagada carecen de soporte jurídico, por lo que no habiendo yerro en la sentencia consultada impone su confirmación por este aspecto."

**MAGISTRADO PONENTE:** ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68081.31.05.001.2016.00055.01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 13 DE MAYO DE 2022  
**PROCESO:** ORDINARIO

**DECISIÓN:** Se confirma el fallo que deniega las pretensiones solicitadas.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



AL ACREDITARSE QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL TRABAJADOR CONSTITUÍA FALTA SUFICIENTEMENTE GRAVE PARA DAR POR TERMINADO SU CONTRATO DE TRABAJO, AL EMPLEADOR NO LE RESULTABA NECESARIO EN MODO ALGUNO AGOTAR EL TRÁMITE DISCIPLINARIO CUYAS FALENCIAS EL IMPUGNANTE BUSCÓ HACER EMERGER, COMO SUSTRATO DE SUS PRETENSIONES.

"Así las cosas, es claro que el Juez de primer nivel acertó en su decisión, pues, analizadas las circunstancias fácticas, encontró plenamente acreditado que WILLIAM PLATA GALVIS sí incurrió en la conducta que motivó al empleador a despedirlo. Esta a su vez estaba previamente calificada como falta a sus obligaciones y por tanto, al ser además suficientemente grave, configuraba justa causa para dar por terminado el contrato conforme al numeral 6 del literal a) del art 62 del CST, modificado por el art 7 del Decreto de 1965. Acertó además al concluir que tampoco se vulneró su derecho al debido proceso, en la adopción de la determinación, pues, se le señalaron con claridad cuáles eran los hechos que ocasionaban su despido, sin que fuera necesario acudir a proceso disciplinario alguno, en tanto este no se hallaba previsto como requisito previo al despido, en ninguna fuente de derecho. No existiendo más reparos por examinar, suficiente resulta lo hasta acá discurrido para confirmar la decisión, razón por la cual, en estricta sujeción de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del CGP, aplicable a esta causa bajo el principio de integración normativa autorizado por el artículo 145 del CPTSS, se impondrá condena en costas en contra de la parte demandante."

**MAGISTRADO PONENTE:** SUSANA AYALA COLMENARES  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-05-003-2018-00524-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 13 DE MAYO DE 2022  
**PROCESO:** ORDINARIO

**DECISIÓN:** Confirma la decisión que niega las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



## AL NO LOGRAR DETERMINAR HABERSE PACTADO LOS HONORARIOS PROFESIONALES EN UN 20% DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES, ESTOS DEBERÁN TASARSE CONFORME LAS ACTUACIONES APORTADAS Y EL DESEMPEÑO DEL ABOGADO

"Así las cosas, se evidenció que la tasación efectuada por el Juez de instancia efectivamente correspondió a la labor desplegada por la profesional del derecho, teniendo en cuenta las actuaciones que se soportaron a través de las actuaciones aportadas, razón por la cual se ha de considerar que la apelación elevada por la demandante está llamada al fracaso por cuanto no logró demostrar que hubiese pactado los honorarios profesionales en los términos y montos alegados, por lo que ante la orfandad probatoria era el A quo el llamado a tasar los honorarios entre las partes como en efecto lo hizo, motivo por el cual se confirmará la sentencia apelada en ese sentido. Finalmente, en relación con los intereses moratorios deprecados, basta señalar que no se equivocó el Juez de instancia en su determinación, pues ante la indeterminación en el valor de los honorarios por la gestión profesional desplegada por la demandante, no es posible colegir que en cabeza de la demandada existía una obligación clara, expresa y exigible que omitió satisfacer, como quiera que es solo a través de este fallo que se está materializando dicha obligación de la pasiva, lo que hace improcedente los intereses en los términos deprecados por la recurrente, como quiera que estos solo se causarían a partir de la ejecutoria del fallo, motivo suficiente para confirmar la sentencia apelada en ese aspecto. Las costas en esta instancia correrán a cargo de la parte demandante por no haber prosperado su recurso de apelación, se ordena incluir como agencias en derecho una suma equivalente a medio SMMLV al momento de su pago."

**MAGISTRADO PONENTE** ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001.31.05.001.2018.00003.01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 27 DE MAYO DE 2022  
**PROCESO:** ORDINARIO

**DECISIÓN:** Se confirma el fallo que accede a las pretensiones solicitadas.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



**LA NORMA QUE REGULA LA INCOMPATIBILIDAD ENTRE EL PAGO DE LAS LICENCIAS POR INCAPACIDAD TEMPORAL Y EL DE LAS MESADAS PENSIONALES NO COMPROMETE, NI ESTÁ ESTABLECIDA, COMO REQUISITO QUE CONDICIONE O PARTICIPE DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO, SINO QUE SU ALCANCE LO ES ÚNICAMENTE EL DE IMPEDIR O PROHIBIR EL DOBLE CUBRIMIENTO DE LA MISMA CONTINGENCIA.**

"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión adoptada por el juez de primera instancia resultó acertada, toda vez que la norma que regula la incompatibilidad entre el pago de las licencias por incapacidad temporal y el de las mesadas pensionales no compromete, ni está establecida, como requisito que condicione o participe de la causación del derecho, sino que su alcance lo es únicamente el de impedir o prohibir el doble cubrimiento de la misma contingencia. La aludida incompatibilidad únicamente se traduce en que resulte jurídicamente inviable percibir una y otra en forma simultánea, que no, en aniquilar el derecho a percibir la pensión de invalidez de manera retroactiva desde el momento mismo de la estructuración del estado de discapacidad, según lo tiene previsto el inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993. De manera que no incurrió el juzgador en defecto alguno al darle alcance al precepto que regula la pluricitada incompatibilidad y en consecuencia, atinó al conceder el derecho a percibir el retroactivo desde la fecha de estructuración de invalidez, 25 de abril de 2006, hasta el 11 de agosto de 2016, pues entre el 12 de agosto de 2016 y el 10 de septiembre de esa misma anualidad, el actor recibió el pago de licencias por incapacidad temporal, resultando por tanto incompatible que para ese periodo disfrutara simultáneamente de la mesada pensional por invalidez. Acertó igualmente el juez de primer grado al imponer condena por concepto de intereses moratorios, pues, se trata de un gravamen objetivo causado por la mera ocurrencia de la tardanza, máxime que para su absolución no medió ninguna de las causales de exoneración trazadas por vía jurisprudencial. También lo acompañó la razón al momento de llamar al fracaso el exceptivo de prescripción. Como bien lo sostuvo el juez de primer grado, en tratándose de asuntos en los que se discute el reconocimiento y pago de las mesadas derivadas de la pensión de invalidez, el fenómeno prescriptivo solo tiene cabida luego de que el dictamen que determine el estado de discapacidad adquiera firmeza, y en esa medida, dado que el dictamen fue notificado al usuario el 21 de octubre de 2016 y por tanto, cobró firmeza el 08 de noviembre de esa misma anualidad<sup>5</sup>, no transcurrió desde ese hito hasta la radicación de la demanda (02 de julio de 2019) el término trienal que para la configuración de la regla general de extinción de derechos laborales tienen previsto los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, máxime que el afiliado elevó reclamación administrativa el 29 de noviembre de 2016 a través de la cual produjo la interrupción del fenómeno (Art. 6 CPTSS), la que se mantuvo en suspenso hasta el 08 de junio de 2017, cuando se notificó el acto administrativo a través del cual se agotó el recurso de apelación formulado en contra de la decisión."

**MAGISTRADO PONENTE:** SUSANA AYALA COLMENARES  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001.31.05.005.2019.00278.01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 27 DE MAYO DE 2022  
**PROCESO:** ORDINARIO

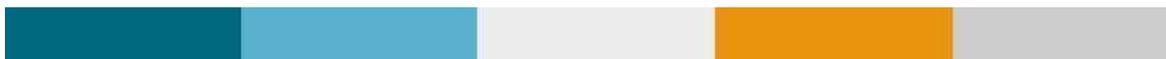
**DECISIÓN:** Se confirma el fallo que accede a las pretensiones solicitadas.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





# SALA PENAL





LA OMISIÓN EN LA COMUNICACIÓN CON EL REPRESENTANTE CONSULAR ANTES DE LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN DE UNA PERSONA EXTRANJERA PRIVADA DE LA LIBERTAD, COMO EN EL CASO, NO COMPORTA UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO QUE SUPONGA LA INVALIDACIÓN DEL TRÁMITE, ELLO A LA LUZ DE LO REGLADO POR EL ARTÍCULO 457 DE LA LEY 906 DE 2004, POR CUANDO DICHA NORMATIVA SE APLICA SOLO A LOS FUNCIONARIOS CONSULARES, NO AL COMÚN DE LOS CIUDADANOS

"De manera que, considerando que hasta el momento no se ha demostrado o siquiera alegado que el procesado ostente alguna dignidad de aquellas a las cuales se refiere la norma internacional en cuestión, resulta con ello improcedente demandar los beneficios derivados del artículo 36 de la Convención de Viena de 1963 como parte integrante del procedimiento penal seguido en contra de este ciudadano extranjero. Luego, al haberse establecido que dicha norma internacional no cobija a particulares, es evidente que el hecho de que el procesado no se haya comunicado sin dilación alguna con su representante consular, antes de la audiencia de formulación de imputación, no comporta ninguna irregularidad que afecte sustancialmente el debido proceso, en el entendido que no se transgredió la norma internacional aducida por la defensora. En suma, es igualmente desfasado el argumento que plantea que, la necesidad de comunicación del procesado con su representante consular radica en el desconocimiento que este pueda tener respecto de la ley penal colombiana, pues como se refirió en precedencia ello no es una prerrogativa exigible para el señor Mota Vergara."

**MAGISTRADO PONENTE:** SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2020-6226  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** AUTO  
**FECHA:** 29 DE MARZO DE 2022  
**DELITO:** HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

**DECISIÓN:** Se confirma el auto que niega la nulidad planteada.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



NO PROCEDE LA AROBACIÓN DE PREACUERDO CUANDO SE INCUMPLE EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL ARTÍCULO 349 DEL C.P.P., ESTO ES, SIN QUE SE HUBIERA EFECTUADO EL REINTEGRO DEL 50% DE SU VALOR Y ASEGURADO EL RESTANTE 50% PARA SUPERAR DICHO PRESUPUESTO, INCREMENTO QUE NO NECESARIAMENTE DEBE SER PARA SÍ SINO PARA UN TERCERO COMO EN ESTE CASO PARA LA ORGANIZACIÓN GUERRILLERA

"Entonces, comoquiera que el delito de hurto calificado y agravado por el que, entre otros, fue acusado y ahora es objeto de negociación, contiene en su estructura típica la indeleble obtención de un provecho económico, pues justamente protege el bien jurídico del patrimonio económico, el asunto en cuestión queda sometido al cumplimiento de la regla contenida en el artículo 349 referido, es decir, sujeta la validez de cualquier preacuerdo que celebre con la fiscalía al reintegro de, por lo menos, el 50% del valor apropiado y al aseguramiento del recaudo del remanente. Y es que, contrario a lo referido por los apelantes, aunque al parecer el apoderamiento de material de guerra, de comunicaciones e intendencia de propiedad del Ejército Nacional de Colombia fuere para las arcas de la organización criminal que abanderaban -ELN-, ello no obsta para que se dé aplicación a tal instituto, pues no necesariamente dicho incremento debe ser para sí mismo, sino que también puede efectuarse con destino a un tercero. La citada jurisprudencia refirió en un caso algo similar..."

**MAGISTRADO PONENTE:** PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2020-7  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** AUTO  
**FECHA:** 2 DE MAYO DE 2022  
**DELITO:** HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, TOMA DE REHENES, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y UTILIZACIÓN DE MEDIOS Y MÉTODOS DE GUERRA ILÍCITOS.

**DECISIÓN:** Se confirma el auto que inaprueba preacuerdo

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



EN EL DELITO DE DISPOSICIÓN DE BIEN PROPIO GRAVADO CON PRENDA, NO SE ADVIERTE LA OBTENCIÓN POR PARTE DE LA PROCESADA DE INCREMENTO PATRIMONIAL, QUE EXIGIERA LA APLICACIÓN DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 349 DEL CPP DE 2004 A FIN DE LOGRAR EL DESCUENTO PUNITIVO POR LA ACEPTACIÓN PURA Y SIMPLE DE LOS CARGOS.

"A juicio de la Sala, la censura no encuentra soporte en la premisa fáctica inmersa en el escrito de acusación, pues no es cierto, como lo afirma el representante de la víctima, que Esperanza Aldana de Adarme hubiese obtenido incremento patrimonial fruto de la conducta punible, que exigiera la aplicación del contenido del artículo 349 del CPP de 2004 a fin de lograr el descuento punitivo por la aceptación pura y simple de los cargos. Los hechos jurídicamente relevantes extraídos del escrito de acusación, permiten constatar que la acusada dispuso de 6 máquinas utilizadas en una explotación comercial que habían sido objeto de prenda, y, con la ejecución de la conducta punible se afectó la posibilidad de hacer efectiva la garantía de la obligación, en posible detrimento del acreedor, sin que ello implicara engrosar el patrimonio de la acusada, pues dichas máquinas siempre hicieron parte de su patrimonio, y solo en virtud del préstamo de dinero hecho por la víctima se ofrecieron como garantía. El eventual incremento patrimonial del deudor, en virtud del préstamo de dinero hecho por el acreedor, se deriva del contrato de mutuo suscrito entre estos, más no de la disposición del bien propio objeto de prenda."

**MAGISTRADO PONENTE:** JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2019-283  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 13 DE MAYO DE 2022  
**DELITO:** DISPOSICIÓN DE BIEN PROPIO GRAVADO CON PRENDA

**DECISIÓN:** Se confirma el fallo condenatorio

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



**EXCLUSIÓN DE PRUEBA SOLICITADA, ESTO ES DE UN CD DE LA REUNIÓN DE LOS PROCESADOS Y SU TRANSCRIPCIÓN ANTE LA INCAPACIDAD DEL ENTE ACUSADOR DE EXPONER LOS FUNDAMENTOS POR LAS CUALES DICHS ELEMENTOS SE ENMARCAN EN LA EXCEPCIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA LA GRABACIÓN DE AUDIOS Y VIDEOS SIN ORDEN JUDICIAL PREVIA Y SIN LA AQUIESCENCIA DE TODOS SUS PARTICIPANTES**

"Así las cosas, en principio, la tesis planteada por el ente acusador es válida, pues si la grabación hubiese sido tomada por uno de los participantes de la reunión llevada a cabo en el domicilio de Ángel María Chaparro Villalba, con el agravante de que su contenido estuviera relacionado con la ejecución de una conducta punible, que atenta contra la administración pública y en consecuencia contra la sociedad, ello no requeriría una orden judicial previa ni la aquiescencia de los procesados, pues justamente se estaba conversando respecto de una conducta ilícita y el ente acusador aún no tenía conocimiento de los hechos investigados. No obstante, lo cierto es que el ente acusador parece desconocer quién fue la persona que realmente tomó esta grabación, pues pese a la solicitud de exclusión elevada por los defensores e incluso por el ministerio público, no dilucidó esta circunstancia y simplemente afirmó que parecía que había sido tomada por un concejal. Aseveración insuficiente para colegir la licitud de dicha grabación, pues fácilmente podría tratarse de un tercero completamente ajeno a dicha reunión quien de manera indebida hubiera intervenido las comunicaciones y conversaciones de los concejales, actuar que si está proscrito por el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia. De manera que, ante la incapacidad del ente acusador de exponer los fundamentos por las cuales dichos elementos se enmarcan en la excepción de la Corte Suprema de Justicia para la grabación de audios y videos sin orden judicial previa y sin la aquiescencia de todos sus participantes, la consecuencia jurídica no puede ser otra que la exclusión de esos elementos conforme el artículo 23 del Código de Procedimiento Penal que consagra: "Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia."

**MAGISTRADO PONENTE:** SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2010-1395  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** AUTO  
**FECHA:** 20 DE MAYO DE 2022  
**DELITO:** PREVARICATO POR ACCIÓN Y CONCUSIÓN

**DECISIÓN:** Se revoca el auto, declarando la exclusión de la prueba solicitada.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



## PRECLUSIÓN DEL JUZGAMIENTO, POR HABER OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN, AL HABERSE DESCARTADO LAS CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL DELITO POR NO HABER SIDO EXPLICITADAS EN DEBIDA FORMA POR PARTE DE LA AGENCIA FISCAL

"En efecto, en el escrito de acusación<sup>12</sup> y en la respectiva audiencia<sup>13</sup> el representante del ente acusador se limitó a reprochar el contenido general del citado artículo, pero no les indicó concretamente a cuál de esas variables podía ajustarse su comportamiento; cierto es que al sustentar la alzada indicó que siempre hizo alusión a que se vulneraron las seguridades electrónicas u otras semejantes, pero ello no fue objeto de clara imputación, por lo que difícilmente puede tenerse en cuenta para edificar la responsabilidad penal de los encartados, en especial, si el recuento fáctico se tradujo en reprochar que los atentados patrimoniales sucedieron falsificando firmas, documentos y sellos, desviando llamadas y suplantando funcionarios públicos, sin que ello realmente corresponda a esa causal finalmente deducida después del debate probatorio y no imputada correctamente – no versó sobre “seguridades electrónicas” y “otras semejantes” alude v.gr. a seguridades mecánicas como medios técnicos de defensa de la propiedad -, pues – se reitera – ni siquiera explicó las concretas razones de esa adecuación, así que razón le asistió a la cognoscente al descartar el reproche por la causal de calificación del delito de hurto. 11.- Al descartar las causales de calificación – numeral 4° del artículo 240 – y agravación – numeral 10° del artículo 241 -, refulge evidente que respecto de la conducta debidamente reprochada de hurto agravado – artículos 239 inciso 1° y 267 numeral 2°<sup>14</sup> - operó la prescripción de la acción penal. En efecto, si la aludida normatividad contempla la pena máxima de 162 meses de prisión para el punible de hurto agravado, debe acudir al límite máximo de 81 meses para que opere la prescripción de la acción penal y, en consecuencia, si la formulación de imputación sucedió el 25 de mayo de 2012, ese término feneció el 25 de febrero de 2019, es decir, antes de dictarse la sentencia de primer grado, por lo que – tal como sucedió con el punible de concierto para delinquir - realizar cualquier análisis respecto de ese concreto reato resulta inocuo."

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN CARLOS DIETTES LUNA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2017-106  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 23 DE MAYO DE 2022  
**DELITO:** CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y HURTO AGRAVADO

**DECISIÓN:** Se revoca parcialmente la sentencia

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



**PROCEDE LA ABSOLUCIÓN, AL NO HABERSE ACREDITADO POR PARTE DEL ENTE ACUSADOR, EL INGREDIENTE SUBJETIVO DEL TIPO PENAL, ESTO ES, LA INTENCIÓN DE TRAFICAR O DISTRIBUIR LA SUSTANCIA ESTUPEFACIENTE QUE LA FUE INCAUTADA DENTRO DEL PENAL**

"ninguna prueba acreditó que fuese consumidor de estupefacientes, habitual u ocasional, lo que tampoco refirió el procesado mostrándose ajeno a esta actividad, no se puede considerar que era obligación suya o de la defensa entrar a probar tal circunstancia<sup>27</sup>, pues ello implicaría invertir la carga de la prueba. Tampoco se observa que se haya demostrado más allá de toda duda razonable, que su objetivo final era la distribución, expendio o tráfico de la sustancia alcaloide que le fuera incautada, lo cual no cumplió el ente investigador, estando en obligación y posibilidad de hacerlo, toda vez que el solo portar la sustancia prohibida, como se expuso desde la formulación de imputación, sin el ánimo de distribución, torna la conducta atípica, si no se nutre de esa finalidad específica. De otro lado, no puede tomarse como indicio en contra del enjuiciado, la intención de desprenderse de los elementos detectados por el canino el 1° de diciembre de 2017, finalidad con la cual habría aprovechado su traslado al área dispuesta para la requisa individual, ni su negativa a suscribir el acta de incautación de la sustancia, pues tales comportamientos pueden obedecer a múltiples causas, por ejemplo, no verse inmerso en la eventual sanción disciplinaria y/o penal derivada del porte de una sustancia prohibida al interior del establecimiento penitenciario, sin que pueda concluirse indefectiblemente que ello es indicativo del propósito de traficar la sustancia que portaba."

**MAGISTRADO PONENTE:** GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2017-125  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 31 DE MAYO DE 2022  
**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO  
**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia absolutoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



LA PROCESADA EN CALIDAD DE SERVIDORA PÚBLICA, DEBIÓ AGRUPAR LOS DIFERENTES CONTRATOS CELEBRADOS Y NO FRACCIONARLOS COMO LOS HIZO, DESATENDIENDO LAS FORMAS DE CONTRATACIÓN ESTATAL Y CERCENANDO LOS PRINCIPIOS DE SELECCIÓN OBJETIVA Y ECONÓMICA, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y RESPONSABILIDAD, AL ESCOGER INDISCRIMINADAMENTE UN PARTICULAR PARA EJECUTAR UN REQUERIMIENTO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA OFICIAL Y NO ADELANTAR EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA QUE EXIGÍA EL MANUAL DE CONTRATACIÓN DE LA MISMA

"En síntesis, Ana María Pinto Lozano tenía la facultad para contratar con Cristian Eduardo González Granados y los contratos analizados individualmente considerados cumplieron los requisitos exigidos por el Manual de Contratación del Colegio Nuestra Señora del Pilar, pero – distinto a lo alegado por la defensa – la encartada debió agrupar los distintos negocios jurídicos en – tal como se explicó - al menos cuatro contratos, pues obrar como lo hizo implicó desatender las formas que rigen la contratación estatal y cercenar los principios de selección objetiva y economía, mientras que la alegada supuesta imprevisibilidad para celebrarlos de manera individual carece de asidero probatorio y se aleja de las reglas de la experiencia que enseñan que si bien en el devenir de un año escolar pueden presentarse emergencias o vicisitudes que impliquen un inmediato accionar para efectuar reparaciones locativas, no es menos cierto que un adecuado plan de acción permite prever la necesidad de efectuar otro tipo de adecuaciones locativas generadas por el desgaste normal derivado del uso de las diferentes instalaciones, tal como sucede con el enchapado, la pintura, el arreglo de goteras, el cambio de baterías sanitarias y otras adecuaciones que sí resultan previsible. Lo antedicho permite concluir que con su obrar Ana María Pinto Lozano también conculcó los principios de transparencia y responsabilidad, al escoger indiscriminadamente un particular para ejecutar un requerimiento de la institución educativa y no adelantar el proceso de licitación pública que exigía el Manual de Contratación de Colegio Nuestra Señora del Pilar, al no obrar dentro del marco normativo especial que regía la institución educativa, incumpliendo así obligaciones que le correspondían como servidora pública, máxime si quedó en evidencia que la selección de dicho contratista fue eminentemente subjetiva y derivó de reuniones informales celebradas al interior del plantel educativo."

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN CARLOS DIETTES LUNA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2008-388  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 31 DE MAYO DE 2022  
**DELITO:** CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES  
**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia de condena

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---